000178/2015

Comodoro Rivadavia, de junio de 2015.**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"T., J. R. y Otra c/I. S.A. s/ORDINARIO", Expte. Nro. 178/2015**, en trámite de apelación ante esta Alzada.

I.- A fs. 449/456 la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 81/2015 de fs. 424/427 por la causal de violación de la doctrina legal (art. 291 incs. b) y e). Efectúa reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 456).

Reseña brevemente el objeto del presente pleito e indica que la casación solo referirá a su disconformidad con que el inmueble jamás integró el monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios profesionales.

Argumenta que en ninguna de las resoluciones dictadas en el proceso se estableció que el valor del inmueble conformara el monto del proceso.

Justifica la definitividad de la resolución en el agravio irreparable que le causa al impedir que su mandante pueda continuar reclamando el derecho y la acción a pagar un precio justo por la regulación de honorarios.

Explica que su mandante abonó la suma de $393.516,80 y aun debe abonar la de $416.939,73 debiendo abonar por honorarios la suma de $341.526,29.

Dice que al incorporar el valor del inmueble al monto del proceso se viola el art. 390 del CPr. y los honorarios se aumentan en forma desproporcionada, parcializada y arbitraria.

Efectúa cálculos y concluye que los letrados de la actora percibirán por honorarios cinco veces mas de lo que percibirá el de su parte.

Recuerda también, y solicita se tenga en cuenta, que el contrato se celebró en junio de 2008 cuando el valor del dólar era absolutamente distinto al de hoy.

Afirma que la sentencia viola el art. 165 inc. 5 del CPr. y art. 45 de la Constitución Provincial por violar los principios de defensa en juicio y debido proceso legal. Acusa falta de fundamentación.

Sostiene que le causa agravio que la resolución le achaque no haber apelado la regulación de honorarios de los letrados de la actora fijada en la sentencia de primera instancia, ni haber contestado el traslado de la apelación presentada por los letrados de la actora.

Entiende que tal argumento es falaz porque su parte apeló la sentencia de primera instancia en forma íntegra y porque en ningún pasaje de la sentencia de Cámara se hizo referencia a que el valor del inmueble formaría parte del monto del proceso.

Insiste en que el derecho de su mandante jamás precluyó como sostiene la resolución impugnada, porque el motivo de su agravio no es porcentaje regulado sino la base regulatoria tomada, que implica un enriquecimiento ilícito.

Por último esgrime como agravio que se incorpore el valor del inmueble al monto del proceso, solo para regular honorarios a los letrados de la actora.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

Por ello, siguiendo el orden en que se estructuraron las Reglas para la redacción del escrito recursivo, respecto de la primera de ellas, se advierte que ha observado el número de páginas, el tamaño de la letra utilizada y el requisito del número de renglones. Fue presentada la carátula conteniendo los datos que enumera en sus incs. a) a j) el art. 2, (fs. 430).

Finalmente corresponde evaluar el cumplimiento de los capítulos sucesivos que explicita el artículo 3 del anexo que se viene analizando.

El casacionista ha cumplido con el depósito establecido en el art. 292 inc d) de conformidad al recaudo previsto por el inc. b del articulo tres referido conforme comprobante de deposito que acompaña a fs. 429.

En cuanto la definitividad de la sentencia (inc. a) art. 3), el recurrente sostiene que la sentencia interlocutoria frustra en forma irreparable su derecho a seguir reclamando pagar un precio justo por la regulación de honorarios.

La definitividad de la sentencia (art. 286 del Cpr.), es requisito indispensable para la procedencia formal del recurso intentado. El Superior Tribunal se pronunció al respecto manifestando "a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o

no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva" (Expte. N° 11.241; 11.712, entre otros).

En tal sentido, debe tenerse por cumplido el referido presupuesto de definitividad porque es cierto que la base regulatoria de los honorarios no es susceptible de ser revisada en otra oportunidad, resultando atendible el criterio sustentado por el recurrente en el sentido que la resolución en crisis le causa un gravamen de imposible reparación ulterior.

Siguiendo con el análisis es dable precisar que no cumple acabadamente con lo preceptuado los aps. I, II y III del inc c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, que exige el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, pues omite referir cual fue el objeto de la presente acción y la decisión final a la que se arribó respecto de tal objeto, razón dirimente a los fines de determinar la base regulatoria.

También incumple con el recaudo que le impone demostrar que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados.

Ello porque si bien pretende justificar su falta de apelación de los honorarios regulados en primera instancia por haber impugnado la sentencia en forma integral -sin perjuicio de la autonomía del

recurso contra la regulación de honorarios-, lo cierto es que entre sus agravios no hizo referencia a la regulación de honorarios.

Tampoco contestó el traslado del recurso impetrado por los letrados de la contraria por considerar bajos los estipendios que se le regularan y ello es de vital importancia, pues en sus argumentos alegaron cuál era la base regulatoria a tener en cuenta.

Se limita a argumentar respecto incorporación del valor del inmueble pero no demuestra la razón por la cual, tal incorporación resulta violatoria de la ley, proponiendo una interpretación que no se respalda en la normativa aplicable.

Aun cuando tales deficiencias son suficientes para declarar la inadmisibilidad del remedio intentado, es dable puntualizar también que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, siguiendo el criterio sustentado por la Corte Suprema de la Nación, ha sostenido que como regla las cuestiones atinentes a las regulaciones de honorarios devengados en las instancias ordinarias así como la determinación de las bases computables a tal efecto y la interpretación de las normas arancelarias, como principio, en razón del carácter fáctico procesal de tales cuestiones, son insuceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria de Casación.

Agregando que la tacha de arbitrariedad es de aplicación especialmente restringida en esta materia y que ella no tiene como finalidad enmendar en tercera instancia los errores que pudieran atribuírse a

las resoluciones de los jueces de grado en cuestiones que les están reservadas soberanamente (STJCh S.I. Nro. 42/89; 75, 116, 166/90; 105 y 144/91; 89/97; S.D. 16/94, 33/SRE/00, 5/SRE/2006 entre otras).

A ello cabe sumar que la reprobación del fallo por arbitrariedad o absurdo implica un grave apartamiento de las reglas de la razonabilidad, situación que no concurre en el caso concreto.

Por ello teniendo en cuenta que en cuanto a la admisibilidad corresponde una especie de examen de verosimilitud como en las medidas cautelares y donde el enfoque "debe hacerse desde el punto de vista del recurrente: no se trata de colocar al Tribunal superior de la causa ante la agria posibilidad de defender o atacar su propio decisorio"...(Cfme. "La adecuada fundamentación de la concesión o denegatoria de la apelación federal" Augusto Morello. JA 1987-IV-5) se concluye que el recurso intentado se evidencia como una discrepancia jurídica que no alcanza a configurar el vicio de arbitrariedad (Conf.: S.T.J.CH., entre otras, S.I. N° 45/S.R.E./06 y C.S., Fallos, 305:500; 306:93 y 1123; 307:723; 308:200 y 726) que habilite su tratamiento.

En función de lo expuesto, se declara la improcedencia del recurso de casación interpuesto a fs. 449/456.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Declarar inadmisible el recurso de

casación interpuesto por la demandada a fs. 449/456 contra la sentencia interlocutoria N° 81/2015 de fs. 424/427.

2°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 449/456 contra la sentencia interlocutoria N° 52/2015 de fs. 424/427, por la causal prevista en el art. 291 incs. d) y e) del CPr.

3°) Por Secretaría extráigase copia del mismo a fin de la tramitación del reintegro del depósito de fs. 429.

4°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 456.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA **Silvia Noemí ALONSO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTA**

Julio Antonio ALEXANDRE

JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS